



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIME RAFAEL BARRETO BARRETO
DEMANDADOS: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA FA 1339 y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 08001-31-53-008-2019-00144-00

I. ASUNTO A DECIDIR

En el presente caso, el día 15 de noviembre de 2022, el demandante remitió al correo institucional del Juzgado un memorial a través del cual presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto adiado 8 de octubre de 2022¹, que terminó por desistimiento tácito el incidente promovido contra los señores ROBERTO CHAIN, FREDY GUZMAN (abogado de la mentada sociedad), SONIA CHIAN DE OCHOA (representante legal de la sociedad fideicomitente INOS S.A.), EDGAR OCHOA CHAIN (socio de la sociedad INOS S.A.), y FERNANDO PITALUA (abogado de la sociedad INOS S.A.).

1

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente manifiesta que el trámite incidental fue requerido por la procuraduría delegada, por lo tanto se debe asimilar a una medida previa de carácter sancionatoria de que trata el inciso 1 o la parte última del artículo 1 del artículo 317 del C.G.P., que proscribe el requerimiento por estar pendiente actuaciones de responsabilidad del despacho, además conforme a la citada norma el desistimiento tácito no es aplicable a este asunto, pues la parte demandante, amparada por el Ministerio Público, conforme al artículo 129 del C.G.P. y artículo 8 del decreto 806 de 2020, no tiene la carga de notificar personalmente el requerimiento que el

¹ Por error involuntario se señaló como fecha del auto 8 de octubre de 2022, siendo lo correcto 8 de noviembre de 2022 de acuerdo a la fecha en que fue firmada la providencia y las actuaciones surtidas.



despacho decretó contra las personas demandadas y allegadas, por desacatar la orden de instalar la valla, y por ello el trámite del incidente es de cargo del despacho.

Continua alegando el censor que mediante correos de 13 de mayo y 16 de agosto de 2022 notificó a la CIA ACCION FIDUCIARIA, a su apoderado FREDY GUZMAN, y a su fideicomitente SOCIEDAD INOS S.A.S. y a su gerente SONIA CHAIN DE OCHOA, y sobre EDGAR OCHOA CHAIN y su abogado FERNANDO PITALUA se manifestó que se desconocen las direcciones físicas y electrónicas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P. señala:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisada la actuación surtida en el *sub examine*, se advierte que, dentro del trámite incidental, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022 se resolvió requerir a los señores ROBERTO CHAIN (representante legal de la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA FA 1339), FREDY GUZMAN (abogado de la mentada sociedad), SONIA CHIAN DE OCHOA (representante legal de la sociedad fideicomitente INOS S.A.), EDGAR OCHOA CHAIN (socio de la sociedad INOS S.A.), y FERNANDO PITALUA (abogado de la sociedad INOS S.A.), para que, dentro del término de 3 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre las manifestaciones de la parte demandante, consistentes en que *“vienen sistemáticamente sustrayéndose de acatar la orden de este despacho sobre la instalación de la Valla Judicial en el inmueble objeto del proceso referenciado”*, y además, se ordenó a la parte demandante notificar dicha decisión a los referidos



señores, en forma personal de conformidad con las normas del Código General del Proceso o por las disposiciones del decreto 806/2020- art. 8.

Posteriormente, mediante auto del 9 de agosto de 2022 se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificarles en forma personal el auto de fecha 10 de mayo de 2022, proferido dentro del presente incidente, a los señores SONIA CHIAN DE OCHOA (representante legal de la sociedad fideicomitente INOS S.A.), EDGAR OCHOA CHAIN (socio de la sociedad INOS S.A.), y FERNANDO PITALUA (abogado de la sociedad INOS S.A.), so pena de decretar la terminación del incidente por desistimiento táctico, conforme lo dispuesto en el art. 317 No 1 del C.G.P.

No obstante, el término concedido en el auto anterior venció sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta, consistente en notificar a SONIA CHAIN DE OCHOA, EDGAR OCHOA CHAIN y FERNANDO PITALUA.

Ahora, en este asunto sí resultaba viable realizar el requerimiento de que trata el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., pues el incidente para imponer las sanciones de que trata los art. 58 y 59 de la ley 270/1999 fue promovido a petición de la parte actora² y del Ministerio Público³.

3

Por consiguiente, se concluye que, bajo las directrices fijadas en el artículo 317 del C.G.P., el requerimiento realizado en este asunto era procedente, al estar pendiente unas notificaciones ordenadas, carga que, al no cumplirse por el demandante, dentro del término otorgado, desencadenó en la terminación del incidente.

Puestas así las cosas, se mantendrá incólume el auto recurrido, y por ser procedente se concederá la apelación interpuesta en subsidio, en el efecto suspensivo, tal y como lo consagra el numeral 2 literal e) del artículo 317 del C.G.P., debiendo precisarse que ello no suspende el curso del proceso (inc. 4 del art 129ib)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

² Memoriales recibidos el 28 de enero de 2021, 18 de mayo de 2021.

³ Memorial recibido el 26 de noviembre de 2020 (item 26 primer cuaderno)



RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 8 de octubre (sic) de 2022⁴, que decretó la terminación, por desistimiento tácito, del incidente, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el auto adiado 8 de noviembre de 2022, que decretó la terminación por desistimiento tácito del mencionado incidente. En consecuencia, por secretaria envíese el expediente digital a a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con el fin de que desate la alzada, previo reparto por el TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 1 de junio de 2023

⁴ Por error involuntario se señaló como fecha del auto 8 de octubre de 2022, siendo lo correcto 8 de noviembre de 2022 de acuerdo a la fecha en que fue firmada la providencia y las actuaciones surtidas.

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20445530288b466ebf53c22ba8e9b181c0b5fc67f9a5e7e78f2a99a8d35a1941**

Documento generado en 30/05/2023 06:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>